

# Boletín mensual

## de resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

No. 035/julio/2022

Durante el mes de julio de 2022, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió diversas acciones de inconstitucionalidad, recursos de revisión en materia de seguridad nacional previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una controversia constitucional y una contradicción de tesis acerca de los siguientes temas de gran trascendencia social:

### INSUFICIENCIA DE LA HUELLA DACTILAR PARA DEMOSTRAR LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL SUJETO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE ENAJENACIÓN DE INMUEBLES

El Pleno de la Suprema Corte, al resolver una contradicción de tesis sustentada entre Tribunales Colegiados de Circuito de distintas materias, determinó que la huella dactilar, por sí sola, no es suficiente para demostrar la manifestación de la voluntad del sujeto para la celebración de contratos de enajenación de bienes inmuebles, que por disposición legal deben tener la forma escrita.

El Pleno consideró que la firma autógrafa tiene dos funciones: individualización, pues es idónea para identificar a la persona que suscribe un documento; y expresión de voluntad, ya que con ella se tiene por aceptado lo que se manifiesta en el documento.

De esta forma, el Pleno consideró que la huella digital, si bien cumple con la función de individualización, no ocurre lo mismo con la expresión de voluntad, por lo que en este tipo de contratos, la manifestación de voluntad debe realizarse a través de la firma autógrafa o bien, en caso de que no sepa o no pueda firmar, que el interesado asiente su huella dactilar y de manera complementaria una tercera persona firme a ruego de dicho interesado, lo que hará las veces de expresión de la voluntad de quien se obliga. De modo que, ante la falta de alguno de estos elementos, la expresión de la voluntad no puede estimarse plena.

*Contradicción de tesis 348/2021.*

**Comunicado 245** <https://bit.ly/3QgmEBJ>

### ENTREGA DE DOCUMENTOS RELATIVOS A LAS ELECCIONES DE 2012 Y AL PROCESO DE DESAFUERO DE 2005

El Pleno de la Suprema Corte resolvió el recurso de revisión en materia de seguridad nacional 1/2019, promovido por el titular de la Consejería del Ejecutivo Federal, mediante el cual confirmó la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictada en el recurso de revisión 1489/19 ante ese Instituto. En su resolución, el INAI determinó que no es procedente calificar como reservada la información contenida en diversos documentos relacionados con las elecciones de 2012 y con el desafuero de 2005 de la persona que a partir de 2018 ocupa el cargo de Presidente de la República, por lo que ordenó al Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN), hoy Centro Nacional de Inteligencia, entregar dicha información.

El Pleno consideró que la divulgación de dichos documentos no supone un riesgo para la seguridad nacional, pues únicamente contienen información relacionada con acontecimientos políticos de conocimiento público, a los que dieron seguimiento los medios de comunicación y que no corresponden al contexto político y electoral actual.

*Recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 1/2019.*

**Comunicado 246** <https://bit.ly/3Sqt9Ui>

### OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DEL PERSONAL MÉDICO Y DERECHO A LA SALUD

El Pleno de la Suprema Corte invalidó el artículo 12 Bis de la Ley de Salud para el Estado de Morelos, publicado el 28 de agosto de 2019, que establecía de forma amplia la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería del Sistema Estatal de Salud, limitándolo únicamente cuando se pusiera en riesgo la vida del paciente o se tratara de una urgencia médica. Dicho artículo estaba redactado en los mismos términos del artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, el cual fue declarado inconstitucional por el Tribunal Pleno mediante la acción de inconstitucionalidad 54/2018, resuelta el 21 de septiembre de 2021.

Al igual que en el precedente, el Pleno consideró que el artículo invalidado contenía una regulación deficiente de la objeción de conciencia y constituía un riesgo para la protección del derecho a la salud de las personas beneficiarias de los servicios de salud, particularmente mujeres, niñas y adolescentes, así como personas de la diversidad sexual y de género. Para que la regulación de la objeción de conciencia sea constitucionalmente válida, debe limitarse a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de otras personas, la salubridad general, la prohibición de la discriminación y demás valores constitucionales.

*Acción de inconstitucionalidad 107/2019.*

**Comunicado 252** <https://bit.ly/3OZufUh>

### ENTREGA DE VERSIÓN PÚBLICA DE LAS RESOLUCIONES POR LAS QUE SE HAYA ELIMINADO A PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DE LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS

El Pleno de la Suprema Corte, al resolver un recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, promovido por el titular de la Consejería del Ejecutivo Federal, confirmó la determinación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la que se ordenó a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregar la versión pública de las resoluciones por las que se haya eliminado a personas físicas y morales de la lista de personas bloqueadas para la realización de actos, operaciones o servicios con instituciones de crédito, en la que deberá testarse aquella información que haga identificable a las personas eliminadas y, en su caso, los datos personales de terceros, del año 2014 a 2020.

El Pleno consideró infundado el recurso de revisión, ya que este se basó en generalidades, que no evidencian un caso específico de probable vulneración a la seguridad nacional.

*Recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 1/2020.*

**Comunicado 253** <https://bit.ly/3zC4PXk>

### CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

El Pleno de la Suprema Corte, al analizar la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra diversas disposiciones del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, declaró la invalidez de los siguientes preceptos:

-El artículo 1, párrafo segundo, en sus porciones normativas "el Código de Procedimientos Penales", "la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes", "la Ley Nacional de Ejecución Penal", y "el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas"; y 79, en su porción normativa, "supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales". Al considerar -conforme a precedentes- que el legislador local no tiene competencia para establecer en qué casos serán aplicables dichos ordenamientos;

-el artículo 127, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", el cual establecía la nacionalidad mexicana por nacimiento como requisito para ser titular de las subdirecciones regionales del Centro Estatal de Justicia Alternativa. Esto, toda vez que el Congreso local carece de competencia para establecerlo;

-las porciones normativas de los artículos 48, fracción V, 127, fracción VI, 142, fracción V y 206, fracción IV, donde se preveía como requisitos para acceder a diversos cargos no haber sido condenado por delito que ameritara pena corporal de más de un año y, en algunos, que cuando se tratara de otro delito que lesionara seriamente la fama pública del aspirante, se consideraría inhabilitado para el desempeño del cargo. Lo anterior, al considerar que las mencionadas disposiciones violaban el principio de igualdad y no discriminación.

Asimismo, en suplencia de la queja, el Pleno invalidó los siguientes preceptos:

-el artículo 230, fracciones I a XIV y XVI, referido al sistema de responsabilidades, al no establecer una clasificación de faltas graves y no graves, tal y como lo dispone el artículo 109 de la Constitución;

-el artículo 238, fracción II, que preveía como una sanción el apercibimiento privado o público, al no estar contemplado en el citado artículo 109, fracción III, de la Constitución;

-la fracción VI del propio artículo 238, que preveía la sanción de inhabilitación, al no estar acotada en el tiempo como lo ordena la Constitución;

-el artículo 241, fracción III, al contemplar un plazo de prescripción para casos graves de sólo tres años, lo cual resultaba violatorio del artículo 114 de la Constitución, y finalmente;

-el artículo 247, que disponía que los procedimientos y mecanismos para la aplicación de sanciones de destitución o remoción, serían establecidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura local; ello en virtud de que se trata de aspectos que deben establecerse en las constituciones y en las Leyes Orgánicas de los Estados.

Por último, el Pleno reconoció la validez del resto de preceptos impugnados.

*Acción de inconstitucionalidad 260/2020.*

**Comunicado 255** <https://bit.ly/3PceSYV>

### REGLAMENTO DEL HABER DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS DE BAJA CALIFORNIA

El Pleno de la Suprema Corte, al analizar las impugnaciones realizadas por el Poder Legislativo del Estado de Baja California en controversia constitucional, validó los artículos 4, 8, párrafo segundo, 9, 11, fracciones I y II, y Cuarto Transitorio, del Reglamento del Artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial estatal, al considerar que los mismos eran respetuosos del principio de jerarquía normativa y no estradal, al contenido de la Ley.

Además, realizó una interpretación conforme de la remisión que se hace en la fracción I del artículo 11 del señalado reglamento, al inciso a) del párrafo sexto, cuando los Magistrados estuvieran en el supuesto de retiro por edad, la duración del haber de retiro debe corresponder a los años de servicios prestados.

*Controversia constitucional 338/2019.*

**Comunicado 257** <https://bit.ly/3PWVHJO>

### LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

El Pleno de la Suprema Corte resolvió las impugnaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a diversas disposiciones de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, invalidó el artículo 45, fracción VII, el cual establecía que la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, tiene, la atribución de solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables.

Lo anterior toda vez que, de acuerdo con el artículo 16 constitucional en relación con los artículos 44, apartado A, puntos 1 y 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México y 2, párrafo primero, y 5, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de esa entidad federativa, el Fiscal General de la ciudad es quien se concentra facultado para solicitar la intervención de las comunicaciones privadas a la autoridad judicial federal, en caso de delitos locales, no el Fiscal Especializado.

Por otra parte, el Pleno invalidó también las porciones normativas del artículo 6° que establecen la supletoriedad de "la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas", así como "y los tratados aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte". Lo anterior, pues el Poder Legislativo de la Ciudad de México carece de competencia para decidir el régimen de supletoriedad de normas generales determinadas por el poder legislativo federal y para legislar sobre la materia procedimental penal.

*Acción de inconstitucionalidad 102/2020.*

**Comunicado 258** <https://bit.ly/3PWVHJO>